

Tercero.-A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas dejarán de aplicarse los beneficios fiscales que se opongan al Acta de Adhesión.

Cuarto.-En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, así el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Concentradores Electrónicos y Electromecánicos, Sociedad Anónima» (CONCENTRONIC, S. A.).-Número de identificación fiscal: A-28.552.222.-Fabricación y desarrollo de concentradores electrónicos y electromecánicos de llamadas telefónicas.

«Bressel, Sociedad Anónima».-Número de identificación fiscal: A-28.002.699.-Fabricación de material de precisión y relojería convencional y electrónica.

José Antonio Quiles Huesca.-Documento nacional de identidad: 74.202.575.-Fabricación de circuitos electrónicos y terminales informáticos.

«Sanyo España, Sociedad Anónima».-Número de identificación fiscal: A-31.016.181.-Fabricación de aparatos electrodomésticos y electrónicos.

«Solcer Electrónica, Sociedad Anónima».-Número de identificación fiscal: A-28.621.332.-Fabricación de equipos de alimentación para electrónica.

«Óptica y Telecomunicación Madrileña, Sociedad Anónima» (OTEMA, S. A.).-Número de identificación fiscal: A-28.107.811.-Fabricación de equipos electrónicos profesionales.

«Recreativos Franco, Sociedad Anónima».-Número de identificación fiscal: A-28.415.594.-Fabricación y montaje de máquinas recreativas y de azar y terminales punto de venta y pago por tarjeta magnética.

«Industrias Pedret, Sociedad Anónima».-Número de identificación fiscal: A-08.779.704.-Fabricación de componentes electrónicos.

«Suzpecar, Sociedad Limitada».-Número de identificación fiscal: B-28.336.048.-Fabricación de equipos y máquinas para ensayo de materiales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3665

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a las empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de diciembre, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento, de 16 de septiembre de 1983, a las Empresas que al final se relacionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio, de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado a), se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.-Relación de empresas:

«Cooperativa Agrícola Falsetenca, Sociedad Cooperativa Limitada» (expediente T-262/83), perfeccionamiento de una industria de transformación de avellana en Falset (Tarragona).

«La Morella Nuts, Sociedad Anónima Laboral» (expediente T-168/85), NIF: 43045491, ampliación de su industria de transformación de avellana en Marsá (Tarragona).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3666

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Cooperativa Virgen de Loreto de Cuevas de Utiel (Valencia), expediente V-189/1984, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de diciembre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 20 de septiembre de 1983, a la Empresa Cooperativa Virgen de Loreto, de Cuevas de Utiel (Valencia), expediente V-189/1984, número de identificación fiscal F.46027561, para el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vino sita en Cuevas de Utiel (Valencia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa Virgen del Loreto, de Cuevas de Utiel (Valencia) expediente V-189/1984, los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado b) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa de Villarnovo, el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa de Villarnovo.

3667 *RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, a la consulta formulada por la Agrupación Nacional de Comercio Fotográfico (ANCOFOTO) en relación con la sujeción al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de revelado de películas fotográficas y obtención de copias de las mismas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de enero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Comercio Fotográfico (ANCOFOTO) formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que los comerciantes de artículos fotográficos realizan frecuentemente la actividad de recogida a sus clientes de rollos de película impresionada, los cuales son entregados a un laboratorio fotográfico que lleva a cabo el revelado de la película y la obtención de copias o diapositivas en las condiciones, cantidad y tamaño que encargan dichos clientes;

Resultando que la tienda introduce el rollo en un sobre o bolsa que es facilitado por el laboratorio fotográfico, indicando en el mismo las condiciones del encargo para su ejecución y los datos del cliente para su posterior identificación en la recogida del trabajo;

Resultando que el laboratorio factura posteriormente el importe de los trabajos efectuados al comercio minorista;

Resultando que el establecimiento comercial factura a su vez en nombre propio al cliente el importe de los trabajos mencionados, incrementado en el margen correspondiente;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los artículos o productos no exceptuados expresamente en dicho precepto reglamentario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135, 1.º, del mismo Reglamento, a efectos del citado Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes, sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros, siempre que, además, concurren los demás requisitos señalados en el mencionado Reglamento;

Considerando que, según dispone el artículo 142, número 3, del mismo Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo al que sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica,

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la contestación siguiente:

La actividad de recogida de rollos de películas impresionadas, revelado de las mismas y obtención de copias o diapositivas para su entrega a los clientes a que se refiere el escrito de consulta, no puede ser calificada como compraventa en ninguna de sus fases ni, en consecuencia, tiene carácter comercial.

Por consiguiente, las referidas operaciones no quedarán sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia regulado en los artículos 142 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los casos en que dicha actividad se efectúe por comerciantes minoristas sometidos al régimen especial mencionado como consecuencia de la realización de actividades comerciales, la de comercio minorista sometida al régimen especial del recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, el carácter de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, contables y registrales y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 29 de enero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3668 *RESOLUCION de 29 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, a la consulta formulada por la Asociación Española de Laboratorios Fotográficos Industriales de Color en relación con la sujeción al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de revelado de películas fotográficas y obtención de copias de las mismas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Asociación Española de Laboratorios Fotográficos Industriales de Color formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que los comerciantes de artículos fotográficos realizan frecuentemente la actividad de recogida a sus clientes de rollos de película impresionada, los cuales son entregados a un laboratorio fotográfico que lleva a cabo el revelado de la película y la obtención de copias o diapositivas en las condiciones, cantidad y tamaño que encargan dichos clientes;

Resultando que la tienda introduce el rollo en un sobre o bolsa que es facilitado por el laboratorio fotográfico, indicando en el mismo las condiciones del encargo para su ejecución y los datos del cliente para su posterior identificación en la recogida del trabajo;

Resultando que el laboratorio factura posteriormente el importe de los trabajos efectuados al comercio minorista;

Resultando que el establecimiento comercial factura a su vez en nombre propio al cliente el importe de los trabajos mencionados, incrementado en el margen correspondiente;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor los artículos o productos no exceptuados expresamente en dicho precepto reglamentario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135, 1.º, del mismo Reglamento, a efectos del citado Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes, sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros, siempre que, además, concurren los demás requisitos señalados en el mencionado Reglamento;

Considerando que, según dispone el artículo 142, número 3, del mismo Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo al que sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica,

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la contestación siguiente:

La actividad de recogida de rollos de películas impresionadas, revelado de las mismas y obtención de copias o diapositivas para su entrega a los clientes a que se refiere el escrito de consulta, no puede ser calificada como compraventa en ninguna de sus fases ni, en consecuencia, tiene carácter comercial.